

Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece ante esta Corte de Apelaciones don Cristian Manuel Barrera Jofré, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Zenteno N° 600, de esta ciudad en favor de doña María Jovina Hernández Cárcamo, profesora jubilada, doña Luzmira Villegas Aguilar; don Gonzalo Segundo Palma Cárdenas y de don Cristian Manuel Barrera Jofré y su grupo familiar compuesto por sus padres Manuel Jesús y Silvia del Carmen, de su hijo Pedro Manuel y de su pareja Isabel Margarita quien deduce acción constitucional de protección de garantías constitucionales en contra de la Empresa de Publicaciones La Prensa Austral y de los miembros de su planta directiva: Director: Francisco Karelovic Car; Editor General: Poly Raín Haro; jefa de crónica: Elia Simeone Ruiz; Editor de Suplementos: Nelson Toledo Vera; representante legal y gerente general: Francisco Karelovic Car; gerente en Santiago: Jorge Babarovic Novakovic; jefe de producción: Mauricio González; contador general: Juan Carlos Monge, todos quienes, por medio de publicación efectuada en su medio de Prensa Papel y en su diario digital, ambos de fecha 04 de mayo de 2020, publicaron de manera unilateral, injustificada, arbitraria e ilegalmente los graves hechos relatados en la Querrela presentada ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas RIT: ORDINARIA 231-2020; RUC 2000088371-K, lo cual importa una perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales contemplados en el artículo 19 números 1° y 4° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

**Pide desde ya:**

1) Eliminar todo el contenido publicado, relacionado a la presente acción constitucional y en especial a lo establecido en causa **RIT: ORDINARIA 231-2020; RUC 2000088371-K**, en los sitios web que sean de su dominio o posesión, y en especial el de su página web <https://laprensaaustral.cl/>



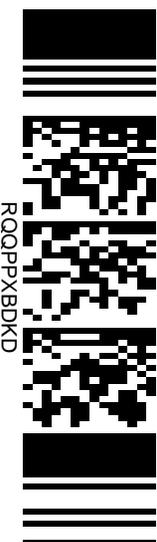
2) Abstenerse de publicar cualquier hecho ventilado en la presente acción de protección, que diga relación con cualquiera de los atributos de la personalidad de todas las personas por las que recurre de protección, por cualquier vía, sea escrita, oral, radial, digital o por la web o cualquier otra equivalente.

3) Retractarse de la publicación efectuada, y disculparse públicamente a través de su propio Diario del daño causado a las víctimas y recurrentes.

Refiere que doña María Jovina Hernández Cárcamo, es profesora jubilada, de 83 años y ha sido víctima -durante largo tiempo-, de violencia y maltratos ocasionados por su hijo adoptivo. Luego de un largo transitar, se armó de valor para efectos de iniciar un procedimiento de naturaleza penal por medio de la interposición de una Querrela, luego de vivir un episodio de gran violencia física y psicológica el día 22 de enero de 2020. Todo ello relatado en el respectivo libelo acusatorio.

Señala que uno de los grandes conflictos que aquejaban a doña **María Jovina**, para no haber intentado en su oportunidad acción judicial contra su hijo adoptivo, era el hecho de su realidad familiar y social. Familiar, el de ser una madre y mujer abnegada, que sufrió mucho con la imposibilidad de convertirse en madre biológica, y que efectuó todos los trámites en aquél entonces para convertirse en madre adoptiva sin vislumbrar lo que el futuro le depararía en la relación con su hijo, y uno social, el escarmiento al que se vería expuesta de conocerse por sus amistades y por quienes no lo son los graves hechos constitutivos de delitos que se configuraban al interior de su familia.

Añade que luego de mucho tiempo de meditación y estando ya jubilada y siendo una persona de la tercera edad, procedió a querrellarse contra su hijo por los constantes episodios de violencia y maltratos, pero siempre bajo el resguardo de que sus antecedentes personales y situación de hecho no fuesen públicos, sólo fuesen conocidos por los organismos competentes y que sólo ellos llegarán a la convicción de que los episodios relatados son constitutivos de delitos, y que no fuere persona natural o jurídica alguna quien se encargase



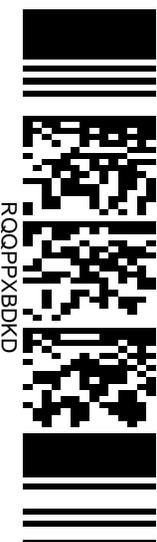
de contarlos a objeto de salvaguardar su vida, su integridad física y psíquica, el respeto y protección a su vida privada y a la honra de su persona y su familia, lo que a todas luces no aconteció, luego de la conducta arbitraria e ilegal de la recurrida, persona jurídica dedicada a los medios de comunicación.

Expone como una conducta a lo menos reprochable, el acto realizado por "La Prensa Austral", al publicar literalmente los hechos relatados en la causa criminal antes individualizada.

Además, agrega que dicho acto, además de ser arbitrario e ilegal, de atentar contra Garantías Constitucionales, expone a su representada y a todas las personas por las que recurre, a potenciales peligros, a sufrir atentados contra la vida y la integridad física y psíquica de los recurrentes y de sus bienes, pues al tomar conocimiento el querellado o sus amistades de lo publicado por el medio de comunicación y, eventualmente significará que el querellado nuevamente atente contra la persona o bienes de los titulares de la presente acción, esto es, doña **María Jovina Hernández Cárcamo**, en su calidad de madre y víctima del querellado, doña **Luzmira Villegas Aguilar** de actuales 78 años y de don **Gonzalo Segundo Palma Cárdenas** de actuales 79 años en sus calidades de acompañantes de la Sra. **María Jovina Hernández Cárcamo** y victimas de maltratos por parte del querellado, don **Cristian Manuel Barrera Jofré** en su calidad de Abogado Patrocinante en la Querrela **y su grupo familiar compuesto por sus padres Manuel Jesús y Silvia del Carmen, ambos adultos mayores de 75 años, de su hijo Pedro Manuel un infante y de su pareja Isabel Margarita**, pues el querellado conoce el domicilio de dicho grupo familiar.

Explica que ha agravado la situación de Mariás Hernández, el estado de emergencia sanitaria nacional lo que ha provocado una afectación emocional evidente.

Asienta que se vulnera la garantía del numeral 1 del artículo 19, toda vez se produzca la indefensión de las víctimas de los graves hechos relatados, quienes ante el actuar aventurado o temerario del querellado -quien puede o podría haber tomado conocimiento de dicha publicación por sí



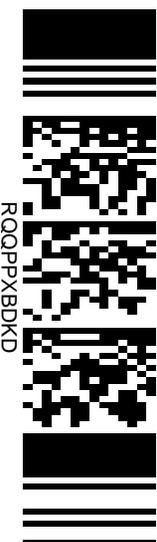
o por medio de terceros que se lo hayan hecho presente- puedan verse expuestos a posibles agresiones o atentados. La naturaleza de la materia ventilada en sede criminal es de la más alta trascendencia y nuestro legislador así lo ha entendido, dando protección a las víctimas de dichos delitos tipificados en la ley, como las medidas contenidas en el artículo 9, letras a y b de la ley N° 20.066.

Con la publicación literal de la querella, sin tomar la más mínima precaución respecto de las víctimas, y al individualizar con nombre y apellido el nombre del abogado patrocinante, el medio de comunicación se convierte en un catalizador de la furia del agresor, quien percibe, cree que dicha publicación fue autorizada por las víctimas o por su patrocinante con el ánimo de desprestigiarlo y atacarlo públicamente, encontrando en aquello la razón de su posible actuar violento.

No puede ampararse el medio de comunicación en su legítimo derecho a informar, pues dicha información siempre debe velar por el respeto de las garantías fundamentales, más aún cuando estemos en presencia del derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona. Cita fallos de la Excma. Corte Suprema.

Con respecto a la garantía del artículo 19 N°4, la voluntad de todos sus representados es mantener los hechos de la querella en la esfera exclusiva de los tribunales de justicia sin manifestar su voluntad sea expresa o tácitamente, de autorizar a "LA PRENSA AUSTRAL" a hacer pública la querella y menos aún a transcribirla, pues aquello significaría poner en riesgo sus propias vidas y su integridad tanto físicas como psíquicas.

Finaliza solicitando se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de los recurridos, por la acción ilegal y arbitraria cometida al publicar unilateral e injustificadamente, tanto en su Diario Edición Papel como en su diario digital los graves hechos relatados en la querella presentada ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas **RIT: ORDINARIA 231-2020; RUC 2000088371-K**, lo cual importa una gravísima perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales y Derechos



Fundamentales contemplados en el Artículo 19, números 1° y 4° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, con el objeto de reestablecer el imperio del derecho, conforme a los principios de equidad, justicia y al mérito de autos, todo con expresa y ejemplar condenación en costas para esta instancia.

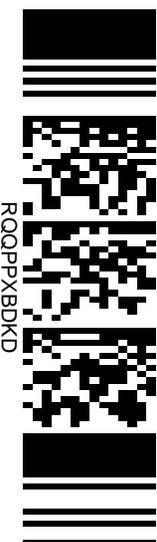
Comparece don **Mauricio Sandoval Romero**, abogado, en representación de todos los recurridos, a excepción de **Nelson Toledo Vera**, quien informando expone los hechos del recurso, y transcribe íntegramente lo publicado el 04 de mayo de 2020.

Los recurrentes señalan que esta publicación se hizo de modo "unilateral, injustificada, arbitraria e ilegalmente" y que se hizo "sin licencia de las víctimas".

La información entregada por su representada se enmarca en el ejercicio de la garantía constitucional de informar sin censura previa consagrada en el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por lo tanto no requiere de licencias de ninguna persona, ni menos consensuarlas con alguien en particular. Sostener lo contrario es no comprender el derecho fundamental del N° 12 del art. 19, ni su relevancia para la estructuración de Estado de Derecho.

Señala que las únicas limitaciones existentes en la legislación a la libertad de informar están contempladas específicamente en el artículo 33 de la Ley de Prensa 19.733 (prohíbe divulgar la identidad de menores que hayan sido partícipes, víctimas o testigos de determinados delitos); en la Ley Antiterrorista 18.314 y en la Ley de Drogas N° 20.000 (que contienen disposiciones que limitan la libertad de información, cuando ello puede resultar perjudicial para la vida y seguridad de los personas que actúan o colaboran en su represión), ninguna de estas prohibiciones es aplicable al presente caso. No hay otras excepciones al principio general de libertad de información.

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 12 "la libertad de emitir



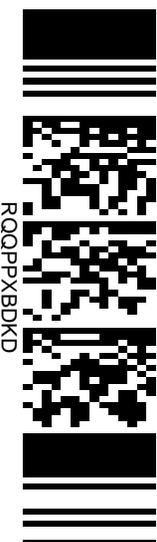
opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado", Los Tratados internacionales ratificados por Chile consagran la misma garantía o derecho fundamental, a saber el Pacto de San José de Costa Rica artículo 13, numerales 1 y 2.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, señala expresamente que: "Las libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la Ley". "Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley". "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general".

La libertad de informar atiende a un interés general, porque en tiempos de preocupación ciudadana por la extensión e intensidad de las actividades delictivas y/o abusivas, el ciudadano informado se vincula a hechos de suma gravedad y alto interés público o general, como el publicado.

Opina que la jurisprudencia ha ratificado el criterio que garantiza la libertad de información sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, señalando que toda regulación que implique limitación a este derecho debe ser interpretada restrictivamente. Existen diversos fallos al respecto, a modo de ejemplo cita fallo de tribunales superiores del país.

Afirma que en este caso no existe acto arbitrario e ilegal ya que la información publicada en la prensa en su versión impresa o digital, corresponde a un hecho que trata de una noticia de interés público real como lo señala el artículo 30 de la ley 19.733, la historia de una madre que



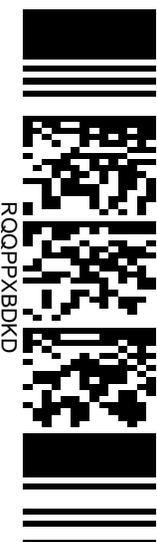
sufrió maltrato y que esto la llevo a querellarse en contra de su hijo; su representada publicó la información en el ejercicio legítimo de la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma, y por cualquier medio, facultad consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en el artículo 13 del pacto de San José de Costa Rica y 1 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Afirma que los recurrentes señalan que se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República, hecho que no es efectivo, su representada en caso alguno ha afectado la vida, la integridad psíquica, la vida privada y la honra de las personas y su familia; la información publicada con fecha 4 de mayo de 2020 guarda relación con un hecho que se condice con la realidad y que tiene el carácter de noticia de interés público real. No ve cómo la publicación podría constituir una vulneración o amenaza efectiva de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes.

Es más, son los propios recurrentes quienes señalan en su recurso de protección que es el querellado quien puede atentar contra la vida, la integridad física y psíquica de ellos, de este modo, quien puede causar daño a los recurrentes es el querellado y no la Prensa Austral.

Además, no se aprecia una relación causal entre la publicación y los supuestos actos o motivaciones del querellado, por tanto, los recurrentes no pueden atribuir a la Prensa Austral una gravísima perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo los recurrentes señalan que su representada es un medio de comunicación que debe velar y actuar en contra de la violencia. En Chile quien debe actuar en contra de la violencia es el Estado, a través de todo el aparato del poder público, que incluye las medidas legales, las políticas públicas y las prácticas de sus agentes. No obstante eso, su representada no fomenta la violencia ni el odio en ninguna de



sus publicaciones, antes bien, difunde noticias que contribuyen a informar a la ciudadanía para que adopte decisiones que las excluyan.

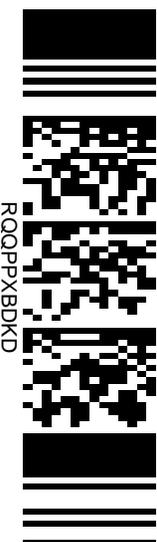
En conclusión es el Estado quien debe velar porque los recurrentes no sufran la amenaza y perturbación en su derecho a la vida e integridad psíquica.

Respecto de la segunda garantía, explica que por su parte el inciso 2° del N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y ante una colisión de garantías entre el derecho al honor y la libertad de información sobre hechos de interés público o general, se inclina en favor de la libertad de información, de manera tal que aquella cede ante ésta, al señalar que sólo se afecta el derecho al honor en la medida que se impute un hecho falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona. En el caso de autos, no se ha imputado ningún hecho falso, sino que por el contrario se trata de hechos esencialmente veraces, y, en todo caso, existe plena justificación para la publicación, toda vez que la información tiene un contenido de interés público o general que justifica su difusión y conocimiento por parte de la ciudadanía. Y cita fallos en el sentido de su defensa.

Concluye que es improcedente el recurso de protección, ya que su representada es un medio de comunicación social que solo se ha limitado a ejercer el legítimo y constitucional derecho a emitir opinión e informar sin censura previa, lo que sin duda alguna no constituye actos u omisiones arbitrarias o ilegales que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 1 y 4, que hagan procedente el ejercicio de una accionar cautelar constitucional, con el fin de adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho privado supuestamente amenazado o perturbado.

Finaliza solicitando:

1) Se rechace el presente recurso de protección en todas sus partes por no constituir los hechos en que se funda un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos



garantías fundamentales invocados; sino que la publicación efectuada constituye el ejercicio de la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

2) Se condene en costas al recurrente.

Se dispuso traer los autos en relación.

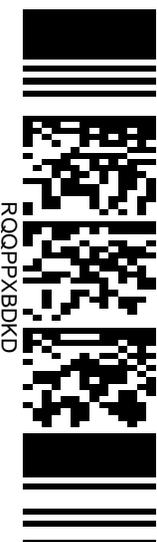
**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

**SEGUNDO:** Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por

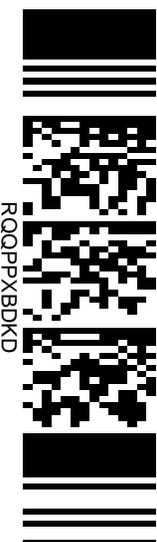


último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

**TERCERO:** Que, según se lee en el recurso, el hecho que se reputa como arbitrario e ilegal, es que la recurrida, el día 4 de mayo de 2020, publicó en su formato escrito y en su página digital, el contenido de la querrela criminal interpuesta por Sra. María Jovina Hernández Cárcamo en contra de su hijo en que se le imputaba la participación como autor en el delito de maltrato habitual. Este hecho, según la recurrente le habría ocasionado perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 19 números 1° y 4° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y el respeto y protección a su vida privada, a su honra y la de su familia

**CUARTO:** Que el reproche que se ha transcrito en el considerando precedente, conforme a los antecedentes del recurso, incumple el primero de los requisitos señalados en el fundamento segundo, a saber, que la acción reprochada a la recurrida haya provocado una amenaza, amago o perturbación de los derechos de la recurrente; resultando, más bien, que la recurrida ha ejercido el derecho de informar sin censura previa, de un acontecimiento de interés regional.

**QUINTO:** Que, en efecto, de los antecedentes del recurso, surge que la recurrente presentó una querrela criminal y en esa instancia, pudo solicitar la reserva de sus datos y señas personales o de la acción penal, pero no lo hizo, optando por la tramitación regular que es lo que, en consecuencia, efectuó el tribunal al no existir tampoco alguna disposición legal que imponga la reserva inmediata de los antecedentes, motivo por el cual, la información puede ser recabada sin inconveniente por cualquier persona a través de la página web del poder judicial, en la oficina judicial virtual que se puede consultar fácilmente, sin limitaciones informáticas o de otro tipo hasta el día de hoy, como también los antecedentes de este recurso de protección en relación, a los cuales tampoco se optó por pedir reserva, motivos por los cuales los antecedentes de la querrela han sido hasta aquí de amplio acceso a terceros, por lo que ningún reproche como los



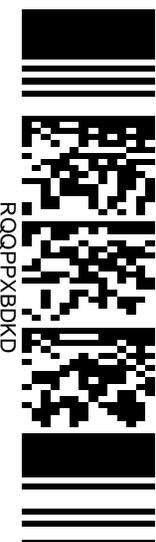
planteados en el recurso cabe atribuir o adjudicar a la recurrida por la publicación de la noticia en tales condiciones, que configure una conducta arbitraria o ilegal al haberla dado a conocer, sin perjuicio que por último tuvo el cuidado de no aportar la completa identidad de las personas involucradas.

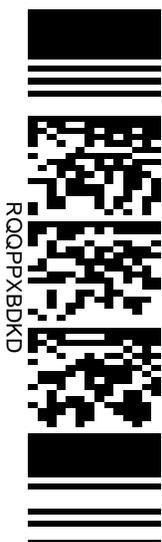
**SEXTO:** Que, de esta manera no se cumple la exigencia contenida en la letra b) del motivo segundo, por lo que el presente recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección intentado en favor de doña María Jovina Hernández Cárcamo, doña Luzmira Villegas Aguilar; don Gonzalo Segundo Palma Cárdenas y de don Cristian Manuel Barrera Jofré y su grupo familiar compuesto por sus padres Manuel Jesús y Silvia del Carmen, de su hijo Pedro Manuel y de su pareja Isabel Margarita en contra de la Empresa de Publicaciones La Prensa Austral y de los miembros de su planta directiva, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**ROL N° 644-2020. PROTECCIÓN.**

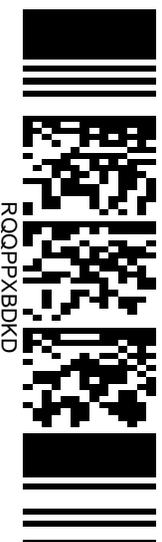




RQAPPXBDKD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Ministro Suplente Luis Alvarez V. y Fiscal Judicial Connie Blanca Fuentealba O. Punta arenas, nueve de junio de dos mil veinte.

En Punta arenas, a nueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>